

## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARÍS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO. Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Ramos especiales.—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion de V. S. fecha 21 del actual, en que participa que en esa provincia se ha terminado totalmente la entrega en caja de los quintos correspondientes al reemplazo del presente año; y en consecuencia se ha dignado mandar que en su Real nombre se den las gracias á V. S., así como tambien á los Vocales del Consejo provincial, Jefes militares, facultativos y demás funcionarios que hayan intervenido en aquella operacion, por el celo, actividad y distinguido comportamiento que han desplegado en esta ocasion, consiguiendo por tales medios el pronto y buen resultado que se expresa.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su satisfaccion y la de los demás funcionarios que han intervenido en el acto de recepcion de los quintos en la caja de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Seccion central.—Negociado 3.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de la cárcel de Gaucin, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion que solicitó para procesar á D. Salvador Moya, Alcalde de la cárcel de la misma villa: de él resulta que dicho Alcalde dió parte al juzgado con fecha 5 de Mayo de 1851 de que la noche anterior se fugó de la cárcel el preso Andrés Perez Moreno, y con el objeto de averiguar el hecho y sus circunstancias acordó la práctica de varias diligencias, entre ellas el reconocimiento del edificio, de las que resultó no hallarse agujero alguno en sus paredes y techo, ni fractura en sus puertas. De las declaraciones recibidas aparece que el Alcalde dispensaba al fugado algunas consideraciones, ya por ser algo pariente, como por hallarse enfermo, y que habiendo marchado dicho Alcalde á su casa la noche de la ocurrencia, por tener una fuerte calentura, aprovechó sin duda Perez algun descuido del criado del Al-

caide, y se escapó por la puerta principal, sin que aparezca complicidad ni connivencia en esta fuga.

El preso, á quien pudo coger dicho Alcalde el dia 29, convino en las anteriores declaraciones, añadiendo que su objeto al escaparse fué el de presentarse ante la Audiencia del territorio para que la causa se siguiese en dicho Tribunal, persuadido de que el delito debía ser perseguido en donde se cometió; y por último, que en dicha fuga nadie tuvo parte, sino que aprovechó un descuido del criado del Alcalde. Y como á pesar de esto dijo el Promotor fiscal que como dependiente del Gobernador de la provincia debía impetrarse de su autoridad el permiso para procesarle, por la tolerancia ó abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, lo acordó así el juzgado, y le fué denegado por el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial.

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1849 por el que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 2.º de la misma ley por el que se declara que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina:

Visto el art. 3.º de la misma ley que dispone estarán las prisiones á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia:

Visto el art. 276 del Código penal que señala varias penas al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que lejos de aparecer connivencia del Alcalde en la evasion de Andrés Perez, único caso justiciable con arreglo al Código y sujeto á la accion de los Tribunales, fueron tan prontas y eficaces las diligencias que practicó, que á los cuatro dias logró capturarle;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á algunos Concejales de Murias de Paredes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Leon sobre autorizacion para procesar á varios individuos que compusieron el Ayuntamiento de Murias de Paredes en 1848, y de él resulta:

Que D. Eugenio Alvarez dirigió al Gobernador de la provincia una exposicion en la que manifestó que hallándose desempeñando la Depositaria de dicho Ayuntamiento en 1848, el Alcalde hizo repartir y cobrar en dicho año varias veces á 27 rs. por vecinó, que hacen la suma de 14,600 rs.; en el mismo año se abonaron por las oficinas de Contribuciones á dicho Ayuntamiento 1963 rs. por las alcabalas de 1845, cantidad que no abonó á los contribuyentes; en el reparto que hizo dicho Alcalde para el pago del *Boletín oficial* sacó un sobrante de 477 rs.; en el que asimismo hizo para la contribucion de subsidio y consumos hubo otro sobrante de 383 rs.; en el que hizo para el de gastos provinciales otro de 1000 rs.; cuyos sobrantes y varios otros que cita hacen un total de 19,463 rs., advirtiendo que aunque en las cuentas municipales aparecen los maestros de primeras letras, esto no es exacto, porque los pueblos los pagan por sí: resultando pues que ha malgastado una suma de consideracion, pidió que se le admitiera la justificacion que sobre ella ofrecia para lo que hubiera lugar.

Pasada á la Subdelegacion de Rentas esta denuncia, y ratificado en ella su autor, se recibió la justificacion ofrecida, de la que resultan comprobados en su mayor parte los extremos de aquella, segun declaracion de gran número de testigos que deponen. Asimismo aparecen testimonios varios acuerdos del Ayuntamiento, por los que se dispuso el repartimiento y exaccion de varias cantidades con destino á la contribucion territorial, consumos y subsidio; para el maestro de escuela elemental y gastos de las quintas de 1847 y 48, gastos municipales y de amillaramiento; y por último, otro acuerdo de fecha 18 de Octubre de 1848 para repartir 8 rs. por vecino con destino á cubrir las atenciones de la quinta de este año, gastos del juzgado, y relaciones de estadística rural y urbana.

En su vista, oido el Promotor fiscal que manifestó que las diligencias practicadas ofrecian datos suficientes para considerar culpables al Alcalde y demás individuos de Ayuntamiento, que con sus acuerdos convinieron en la exaccion ilegítima de los impuestos públicos respectivos, debía procederse contra los mismos recibiendo la declaracion indagatoria y embargo de sus bienes: así lo acordó el juzgado, y para llevarlo á efecto pidió al Gobernador la competente autorizacion, remitiéndole compulsas de las diligencias; pero esta Autoridad, conforme con el parecer del Consejo provincial, la concedió respecto á los hechos relativos á repartimientos, cobranzas y cuentas de contribuciones generales del Estado, y la denegó en cuanto á otros abusos que afecten á fondos municipales y provinciales.

Visto el art. 407 de la ley municipal por el que se dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior, y con el dictámen de esta corporacion,

despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al Jefe político para su aprobacion ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley que previene que de igual manera se presentarán al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno en los casos que el mismo establece:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 por el que una vez concedida por el Gobernador la autorizacion para procesar á cualquier dependiente de su autoridad remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion, que á su vez lo pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento:

Considerando que las cantidades que del expediente resulta cobró el Alcalde de Murias de Paredes, por acuerdo de la municipalidad, lo fueron en su mayor parte de las que deben formar el presupuesto de gastos municipales, no constando si fueron ó no incluidas en dicho presupuesto, porque ni se presentan las cuentas que debió producir el Alcalde, ni se dice nada contra las mismas:

Considerando que segun las disposiciones antes citadas, al Ayuntamiento corresponde examinar y censurar las cuentas que debe presentar el Alcalde ó depositario, pasándolas con su dictámen al Jefe político (hoy Gobernador de la provincia) para su ultimacion ó lo que haya lugar segun su estado:

Considerando que mientras no se verifique la presentacion de dichas cuentas y su examen por el Ayuntamiento respectivo, y la aprobacion ó censura del Gobernador ó Consejo provincial en su caso, no tiene estado para que la Autoridad judicial pueda conocer acerca de ellas ó de sus incidentes;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en la parte que así lo resolvió el Gobernador de la provincia, y respecto del extremo en que la concedió, el Consejo queda enterado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Manuel Gaban, vecino de Fuente-Sauco, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad, sobre el arroyo denominado del Batañ, aprovechando aguas que nacen en

el término de Villascusa; S. M. la REINA (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Consejo provincial, y oído el dictamen de la Dirección general de obras públicas, se ha servido conceder al expresado D. Manuel Gaban la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones estipuladas en la escritura de compromiso otorgada por él y por el Ayuntamiento de Villascusa en 1.º de Febrero de 1851, ante el escribano de dicha villa D. Antonio Ramirez; pero entendiéndose que la Administración no reconoce al referido Ayuntamiento como dueño de aquellas aguas, que son públicas, y si como autorizado por la ley para el régimen y administración de las mismas. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia del Ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación al interesado, acompañándole la escritura. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1853.—GOVANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de Antonio Balaña y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, vecinos del lugar de Figuerola, en solicitud de declaración de la servidumbre legal de acueducto con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849 para el riego de unas tierras que poseen en el término de dicho pueblo; S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S. y el Consejo provincial, se ha servido conceder á los expresados Antonio Balaña, y Lucía y Pedro Mercadé, madre é hijo, el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto por tierras de Antonio Figarola y Sabina Oliva, de la propia vecindad, consortes, para conducir aguas de un manantial, propiedad de los primeros, en la partida de las Devesas; cuyo establecimiento ha de ser con la condición de que preceda la indemnización de perjuicios, ya por la imposición de la servidumbre; ya por la ocupación temporal para las obras, según se expresa en los artículos 8.º y 9.º de la citada ley de 24 de Junio de 1849. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del Ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1853.—GOVANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 24 de Junio, las resoluciones siguientes:

### PARTE CIVIL.

#### Títulos del reino.

Concediendo Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Grañina y Conde de Gomara á D. Francisco Javier de Cárdenas Dávila Salcedo y Orozco.

#### Escribanos.

Aprobando la expedición de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. José Hernandez y Cebollada, de ejercicio de escribanía de los pueblos de Chulilla, Lloca, Sot y Chera.

A D. Matías Lasa, igual para otra en Consuegra. A D. Manuel Bravo y Muñiz, igual para otra en Lora del Rio.

A D. Francisco Braciolo Soto, igual para otra en Villacarral.

A D. Francisco de la Oliva, igual para otra en Cas de la Oliva.

A D. Casimiro González García, igual para otra en el juzgado de primera instancia de Sorbas.

A D. Celestino A. nav y Gil, igual para la de

Montan, que comprende además los pueblos de Arañuel, Fuente la Reina y Montanejos.

A D. Francisco Gonzalez, igual para otra en Buitrago.

A D. Manuel José de Salamanca, igual para otra de Cádiz, con la calidad de interin.

Y á D. José Auriolos y Montero, de propiedad y ejercicio para otra de Casarabonela.

### GUARDA COSTAS.

Las escampavias del apostadero de Algeciras *Cierva y Pronta* apresaron en las madrugadas de los días 13 y 14 del actual, sobre los arrecifes de Chullera y de Punta Carnero, dos botes con 49 fardos de tabaco y uno de géneros.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante Mi Consejo Real, entre partes, de la una el licenciado D. Fernando Ortega Pastorfido, abogado defensor de la Marquesa de la Lapilla y Monasterio, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre Mi Fiscal, demandado, sobre devolución de una casa entregada al Estado por el Marqués de la Lapilla para redimir el servicio de lanzas, así como tambien los productos de dicha finca desde el día en que se suprimió el indicado derecho:

Visto el recurso dirigido á Mi Consejo Real por el licenciado Ortega Pastorfido á nombre de la Marquesa de la Lapilla, solicitando la rescisión del contrato celebrado en 25 de Febrero de 1797, y en su consecuencia la devolución á su defendida de una casa sita en la ciudad de Badajoz, con mas los frutos ó rentas que haya producido ó debido producir desde la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Visto el escrito de Mi Fiscal oponiéndose á lo solicitado por el demandante, y pidiendo la validez y subsistencia de la Real orden de 17 de Octubre de 1851:

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del que resulta:

1.º Que por escritura pública, otorgada en Badajoz á 25 de Febrero de 1797, el Marqués de la Lapilla y Monasterio celebró un contrato con el Gobierno, mediante el cual redimió la obligación de pagar el servicio de lanzas por la grandeza de España que disfrutaba, cediendo al Estado en compensación de los 160,000 rs. en que fué capitalizado este servicio una casa en la referida ciudad de Badajoz, valuada en 181,000 rs., cuyo edificio fué destinado para residencia de las oficinas:

2.º Que á consecuencia del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, la Marquesa de la Lapilla acudió al Ministerio de Hacienda solicitando que en virtud de la falta del contrato por parte del Gobierno que exigía el pago del nuevo impuesto, se le devolviese la casa de Badajoz y las rentas producidas desde el año de 1846, cuya solicitud fué negada por Real orden de 17 de Octubre de 1851, de conformidad con lo manifestado por las Direcciones de Indirectas y lo contencioso:

Vista la escritura otorgada en 25 de Febrero de 1797, por la que se obligó el Marqués de la Lapilla y Monasterio á ceder al Estado una casa sita en Badajoz en compensación del servicio de lanzas, cuyo contrato se ejecutó legalmente:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, cuyos tres primeros artículos dicen así:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas. Los actuales Grandes de España, y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime desde la expresada fecha el derecho de media annata á que están sujetos en la actualidad los Grandes y títulos de Castilla.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de impuesto especial sobre grandezas y títulos, que se devengará en las sucesiones y creación de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1849, declarando que los Grandes de España y títulos de Castilla que gozaban exención del pago de lanzas y media annata no están relevados del nuevo impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Considerando que el contrato celebrado por el Marqués de la Lapilla con el Estado no podía entenderse sino interin durase la carga que se redimía, y que suprimida esta no tiene derecho el demandante á que se le devuelva lo que para redimir entregó á la Hacienda pública:

Considerando que según lo prevenido en la citada Real orden de 18 de Setiembre de 1849, los Grandes de España y títulos de Castilla sin excepción alguna, están obligados al pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos; el cual no puede entenderse, ni es equivalente al servicio de lanzas y medias annatas, ni está por consiguiente sujeto á las mismas reglas de imposición, de exacción y recaudación:

Considerando por último, que el impuesto especial de sucesión vigente, se exige de todos los títulos y grandezas de España sin excepción, aun de aquellos que por cualquiera causa habían llegado á estar exentos del pago de lanzas y medias annatas.

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Garuceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Miguel Pucho y Bautista, Don Antonio Doral, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, y D. Antonio Gil y Zárate,

Vengo en desestimar el recurso deducido por la

Marquesa de la Lapilla y Monasterio contra la Real orden de 17 de Octubre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernación—Pedro DE EGANA.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1853.—José de Posada Herrera.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos, entre partes, de la una D. Antonio Roig, cura párroco de la villa de Esparraguera, Don Francisco, D. Pablo y D. Jacinto Castell, en concepto de albaceas y herederos respectivamente de Doña Francisca Llimona y Castell; y de la otra D. Ramon, Doña Jacinta, D. José y Doña Luisa de Martí, D. Ramon de Castellví y D. Miguel Armada, albaceas y herederos los tres primeros; heredera la Doña Luisa, y albaceas solo los dos últimos de D. José Llimona de Martí; el mismo D. Ramon de Castellví, como padre de D. Luis; y D. Tomás Puiguiriguer, canónigo de la iglesia catedral de Barcelona; D. Joaquín Pascual y D. Ignacio Morera, regidores de dicha ciudad, como administradores del hospital de Santa Cruz de la misma, heredero igualmente de D. José; sobre pago de ciertas cantidades y entrega de la legitima que correspondió á Doña Francisca en la herencia de su hija Doña María del Pilar Llimona de Martí, muger que fué del indicado D. José:

Autos que penden en este Tribunal Supremo en virtud de apelación interpuesta por los administradores del hospital, de providencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, dictada en 12 de Setiembre de 1851, en que denegó la admisión del recurso de nulidad, que por falta de ciertas citaciones interpusieron los referidos administradores contra la sentencia de revista de la misma Sala, pronunciada en 23 de Junio de 1851, é igualmente en virtud de los recursos de nulidad admitidos é intentados por D. Ramon Martí y consortes y los administradores contra la expresada sentencia de revista por haberse desechado cierta prueba, de los cuales resulta:

Que D. Tomás Llimona de Martí, marido que fué de Doña Francisca, falleció en 1809 con testamento, en el que entre otras cosas dispuso que su heredero debería fundar en la iglesia parroquial de Esparraguera dos aniversarios anuales, celebrar unas Cuarenta horas en los tres días de carnaval ó en otros tres que designasen el mismo heredero y la comunidad, y hacer quemar todos los años en el monumento de dicha iglesia seis blandones de cera blanca durante el tiempo de costumbre:

Resulta igualmente que del matrimonio de Don Tomás con Doña Francisca no quedó otro hijo que Doña María del Pilar, que casó con D. José Llimona y falleció dejando á este por su heredero universal:

Que la madre sobrevivió á la hija y murió en 18 de Diciembre de 1812, disponiendo en su codicilo que con tal que su yerno D. José cumpliese, por su parte, las fundaciones establecidas por su marido, le legaba toda la manda que este le dejó y además todos los derechos que tenía salvos en la herencia de su hija Doña María del Pilar:

Que ocurrido el fallecimiento de D. José sin que quedase cumplida la anterior condición, el párroco de Esparraguera y consortes dedujeron la demanda, principio de este pleito, en la que, haciendo mérito de que, con motivo de la indicada omisión había caducado el legado, solicitaron que los albaceas y herederos del legatario le satisficisen las 2,000 libras que llevó en dote Doña Francisca, 40,000 que le donó su marido en las capitulaciones matrimoniales, 4000 que le legó en un codicilo, y que les entregasen además la cuarta parte de los bienes que dejó al morir la Doña María del Pilar.

Que impugnada esta demanda por D. Ramon de Martí y consortes y por los Administradores del Hospital, alegaron que no había caducado el legado por falta de cumplimiento de la enunciada condición, en apoyo de lo cual dedujeron entre otras razones la articulada en la pregunta nona del interrogatorio presentado en primera instancia, al tenor del cual declararon dos testigos que D. José Llimona de Martí, el legatario, cayó enfermo á últimos de Marzo de 1813 y murió en 10 de Agosto del mismo año, sin haber podido ocuparse de sus negocios é intereses durante el periodo de su enfermedad.

Que sustanciado el pleito, el Juez de primera instancia de Barcelona dictó sentencia definitiva en 9 de Enero de 1846, declarando sin efecto el legado, condenando en su consecuencia á los demandados en los conceptos en que litigaban, á pagar á los actores las 13,000 libras reclamadas con sus réditos legales desde la contestación á la demanda, con abono á los mismos demandados de cualquiera cantidad percibida á cuenta, y reservando á los herederos de Doña Francisca su derecho para que lo dedujesen en forma y según vieren convenirles respecto del que pudiesen tener á los bienes que por muerte de Doña María del Pilar correspondiesen á su madre Doña Francisca:

Que admitida la apelación interpuesta por los demandados y seguida la segunda instancia, se recibió en ella el negocio á prueba, y practicadas varias, la Sala primera en 27 de Febrero de 1849 dictó sentencia de vista confirmatoria de la apelada:

Que interpuesta y admitida la súplica siguió su curso en Sala segunda la tercera instancia, solicitándose durante ella por los suplicantes que se recibiese el pleito á prueba acerca de varios extremos, siendo el primero que estuvo en peligro de muerte el legatario en la Semana Santa de 1843, y que continuó así todo el mes de Abril del propio año, y aun después hasta que falleció:

Que impugnada la admisión de esta prueba por los demandantes, por ser además de inconducente, idéntica á la articulada en la pregunta nona del interrogatorio de primera instancia, recayó provi-

dencia, recibiéndose el pleito á prueba, con exclusión del indicado primer extremo.

Que pedida aclaración de esta providencia, y suplicándose subsidiariamente, admitida la súplica, dictó providencia la sala tercera, confirmando con las costas la suplicada.

Y finalmente, que devueltos los autos á la Sala segunda, esta en 23 de Junio de 1851, después de una discordia, pronunció sentencia de revista confirmando la de la segunda instancia:

Vistos: en lo relativo al incidente suscitado como punto prévio por el defensor del hospital de Barcelona, estima la Sala que en el presente estado del juicio no procede, ni puede por consiguiente ser apreciada reclamación alguna concerniente á la legitimidad de los poderes de los que sin oposición han venido representando en las tres anteriores instancias al referido establecimiento piadoso. En cuanto á la apelación del auto en que fué denegado el recurso de nulidad interpuesto por el hospital de Barcelona por falta de citación de los herederos del presbítero D. José Castell, que falleció durante el litigio, y por igual omisión para definitiva de D. Ramon de Castellví en representación de su hijo D. Luis, menor de edad:

Considerando que los indicados motivos de nulidad carecen de la preparación legal indispensable, terminante y explícitamente fijada en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 para que puedan ser en el día apreciados y atendidos, confirmamos el referido auto:

Respecto á la nulidad intentada por denegación de parte de prueba en la tercera instancia:

Considerando que la propuesta y denegada en ella, aunque distinta en la forma, era idéntica en la esencia á la verificada en la instancia primera, dirigiéndose virtualmente á fijar lo mismo que en aquella quedó establecido y consignado, tocante á la imposibilidad en que con motivo de sus padecimientos físicos estuvo D. José Llimona de Martí para atender á sus negocios, y que es por tanto improcedente é inestimable la nulidad en tal concepto alegada, fallamos no haber lugar á los expresados recursos de nulidad:

Condenamos á los recurrentes en uno y otro concepto en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales, que se distribuirán con arreglo á derecho.

Mandamos que se una el papel sellado de reintegro correspondiente á los folios de la pieza corriente, en los que se hallan el oficio de la Audiencia de remisión de los autos y los bastantes de los poderes.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos.—José Francisco Morejon.—Juan Antonio Barona.—Miguel Vigil de Quiñones.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martín Carramolino.—José Gamarra y Cambrotero.—Sebastian Gonzalez Nandin.

Publicación de la sentencia.—Leída y publicada fué la sentencia antecedente por el Ilmo. Sr. Don Miguel Vigil de Quiñones, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia en su Sala primera, hallándose en audiencia pública en la mañana de este día, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, Secretario de la REINA nuestra Señora y de cámara en el mismo Tribunal Supremo. Y para que conste lo firmo en Madrid á 25 de Junio de 1853.—Manuel de Carranza.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Pozo la Peña y Yecla.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Pozo la Peña á Yecla, y vice versa, pasando por Montalegre y Petrola.

2.º La distancia que media entre Pozo la Peña y Yecla se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario aprobado en 29 de Enero último, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 400 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se, originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista siete caballerías mayores situadas en Pozo la Peña, Petrola, Montalegre y Yecla, obligándose á que dicho número de caballerías se halle siempre en estado de prestar el servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el recrimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Murcia.

9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspon-

da á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Albacete, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Julio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que, aumentada hasta la cantidad de 6000 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pozo la Peña á Yecla, y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condición adicional.

En el caso de que el conductor de Yecla no llegase á Pozo la Peña á tiempo de que la expedición de Alicante pueda enlazar con el correo de Murcia, será obligación del contratista seguir con la correspondencia hasta Albacete, donde deberá entregarla al Administrador de Correos.

Madrid 21 de Junio de 1853.—Agustín Esteban Collantes.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Alicante y Yecla.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Alicante á Yecla y viceversa, pasando por Monforte y Sax.

2.º La distancia que media entre dichos puntos de Alicante y Yecla se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario aprobado en 29 de Enero último, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 100 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista ocho caballerías mayores situadas en Alicante, Monforte, Sax y Yecla, obligándose á que dicho número de caballerías esté siempre en estado de prestar el servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare

aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 9 de Julio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 6000 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Alicante á Yecla, y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 20 de Junio de 1853.—Agustín Esteban Collantes.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

JUNTA DEL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

CONSULADO DE ESPAÑA EN BUENOS AIRES.

Relacion de los súbditos españoles que se han presentado en este Consulado á contribuir por suscripción para el hospital de la Princesa en Madrid, y con las cantidades que se expresan:

Table with columns: NOMBRES, CANTIDADES Rs. vn. List of names and amounts including Don José Zambrano, Manuel Moran, Pedro Suarez, etc.

Table with names and amounts: Teresa Rams, Saturnino Soriano, Francisco Basarte, Dionisio Masias, Domingo Vendrell y Vibó, Benito Joudal, Francisco G. de Villa, José Félix Villarino, Juan Muñoz, Juan Rodriguez, Ramon de Pujol y Liobet, Francisco Moreno, etc.

Suma total..... 6,160

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes.

40, 76, 60, 35, 2.

El premio de 2500 rs. vn. concedido en cada extracción á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña ISABEL II y las libertades de la nación, ha habido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Teresa Diaz de Olias, hija de D. Modesto, Miliciano nacional de la villa de Orgaz, muerto en el campo del honor.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A este Gobierno de provincia ha acudido Don Juan Garcia en solicitud de que se declare nula y se le expida el duplicado de la carta de pago número 814, expedida por la Dirección general de Rentas y arbitrios de amortización en 11 de Julio de 1853, en equivalencia de la fianza de 140,000 reales que el citado Garcia prestó á D. Pedro María Santaló para el destino de Comisionado administrador principal de los arbitrios de la Real Caja de amortización de esta provincia; cuya fianza la componen los títulos del 4 por 100, cuyos números y cantidades se expresan á continuación.

Table with columns: Documentos, CLASE DE TITULOS, Numeracion, Valor. Lists titles and values for document 3 and 6.

En su consecuencia, y con el fin de poder resolver lo que correspondiera, he acordado, con arreglo á la Real orden de 6 de Febrero de 1854, que se anuncie el extravío de la referida carta de pago núm. 814 en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de Madrid, para que los que tengan noticias de su paradero lo manifiesten ó la presenten en estas oficinas dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Palma 21 de Junio de 1853.—P. A., Fernando Ferrá.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cristóbal de Pascual, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres y Juez de primera instancia del distrito del Salvador, y encargado de el del Campillo de esta ciudad &c.

Por el presente se hace saber que en dicho juzgado del distrito del Campillo, y por la escribanía del infrascrito se instruyen autos de prevención á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de Doña María Ignacia Otero, que fué de este domicilio, en los cuales se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de aquella, para que en el término de 30 días acudan á dicho juzgado á ejercer el que les compete, pues de no hacerlo seguirán su sustanciación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 27 de Mayo de 1853.—Cristóbal de Pascual.—Por mandado de S. S., José María de Fuen-salida.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia del distrito de Vistillas de esta capital, y á solicitud y de cuenta, cargo y riesgo de Don Antonio Suarez, vecino de la misma, se ha acordado se haga saber por medio del presente á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dos acciones de carreteras, señalada la una con el núm. 929, correspondiente á la de la Coruña, y la otra núm. 4125, de la de Valencia por las Cabrillas, las retengan á disposición de dicho juzgado y escribanía de número de Don Basilio María de Arauna, dando de ello el oportuno aviso; en la inteligencia de que con el propio objeto se han

dirigido oficios á la Dirección de la Deuda del Estado y Junta sindical de agentes de Bolsa. Madrid 23 de Junio de 1853.—Juan Fiol.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de Correos.—De orden del Sr. D. José Caballero del Mazo, Teniente Alcalde constitucional del distrito de Correos de esta capital, á virtud de oficio que le ha sido dirigido por el Sr. Alcalde constitucional de Algeciras, se cita nuevamente á Doña Beatriz Blanco, que parece reside en esta corte y cuya habitación se ignora, para que á los 10 días desde el siguiente al en que se publique el presente en la GACETA, comparezca ante dicho Sr. Alcalde de Algeciras por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, á celebrar juicio de conciliación á instancia de D. Melchor de Gerona; en la inteligencia que de no comparecer se dará el juicio por intentado expidiendo al actor la oportuna certificación para uso de su derecho.

Madrid 25 de Junio de 1853.—José García Varela.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado del Sr. Don Manuel Riaza, vecino que fué de esta corte, cuyo fallecimiento tuvo lugar en 24 de Abril último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, acudan á deducirle ante dicho Sr. Juez y escribanía; prevenidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1853.—Domingo Bande.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

En virtud de providencia, asesorada del mismo, fecha 16 del corriente, se sacan por segunda vez á pública subasta los generos siguientes:

Table listing various goods and their values: Ochenta piezas de lanas dulces para pantalones, Quince piezas pitas de lana de diferentes dibujos, etc.

Advertiendo que las posturas que se hagan se admitirán á cada una de las clases en particular, siempre que cubran las tres cuartas partes de sus respectivas tasaciones, hasta completar la suma de 28,000 rs. por que se hace el remate, el cual tendrá efecto el día 7 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, cuarto princí al.

Madrid 21 de Junio de 1853.—Domingo Monreal.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano D. Celedonio Azofra, y á voluntad de su dueño, se saca á pública subasta una casa sita en la población de Ocaña y plaza de la Constitución, en la fachada del Mediodía, compuesta de pisos principal, segundo y buhardilla, tasada en 21,343 rs.; y habiéndose señalado su remate para el día 6 de Julio próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S. se advierte á las personas que quisieren interesarse en su adquisición que los títulos de propiedad y condiciones bajo que ha de hacerse la subasta se hallan de manifiesto en la escribanía, calle Mayor, núm. 97, á donde pueden concurrir de doce á dos los días no festivos.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se ha señalado para que tenga efecto junta general de acreedores á los bienes dimitidos por D. Benito Martínez, de esta vecindad, el día 11 del próximo mes de Julio á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace saber á aquellos para que se sirvan concurrir á la misma por sí ó por medio de apoderado legítimo; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Se lee en el *New-York-Herald*:

«Una guerra con Méjico se hace cada día mas probable. El órgano semi-oficial del Gabinete la *Union de Washington* contiene un largo artículo sobre nuestras relaciones con Méjico y las diferencias que acaban de surgir respecto á la posesion del valle de Vesilla. «Es necesario, dice este periódico, que la conducta del Gobernador Trias sea desaprobada por las autoridades mejicanas, y que las tropas que estan á sus órdenes evacuen inmediatamente el territorio disputado hasta que la cuestion de limites se dilucide; pues de lo contrario los Estados-Unidos no pueden dejar de obrar.»

«Es incontestable, añade la *Union*, que este valle, que ha formado siempre parte del Nuevo Méjico, ha sido comprendido en la cesion de esta provincia á los Estados-Unidos.»

De todos modos el General Garland ha partido para Santa Fé, donde tomará el mando de un cuerpo de tropas destinado á poner en ejecucion las instrucciones del Secretario de la Guerra; y una colision puede verificarse, siguiéndose inevitablemente de ella una nueva guerra.

Por lo demás, esto es, segun lo hemos observado ya, lo que parece que procura el General Santana, que desea vengarse de sus pasados reveses, y espera en la lucha que sin cesar provoca, ser sostenido por las potencias europeas.

Los periódicos de Halifax añaden leña á las llamas, pues dicen que un crucero frances ha expulsado de la bahía de San Jorge un barco pescador de la colonia; y llaman á los vapores ingleses protectores de la pesca para defender sus derechos. Este hecho probará á nuestros vecinos que el monopolio de estas pesquerías no les pertenece aun irrevocablemente, y les recordará que no son los únicos jueces en su causa.»

Una correspondencia de Jassy del 8 anuncia que dos agentes rusos habian llegado á aquella ciudad, y alojándose en casa del Cónsul de Rusia. Se observaba gran animacion en el pais. El Cónsul de Inglaterra habia expedido la vispera un correo extraordinario á lord Redcliffe á Constantinopla.

Por noticias de la Siria se sabe que el Gobierno otomano habia acordado la autorizacion necesaria para la construccion de una iglesia católica en Antioquia. Esta medida, que completa las reparaciones acordadas á la Francia á consecuencia de los sucesos de Alepo, reparaciones debidas á la perseverancia enérgica del Cónsul frances, producirá en el pais muy buen efecto.

Una carta de Constantinopla del 9 confirma la llegada del ultimatum ruso del 31 de Mayo. Habia una nota adjunta en la que la Rusia pedia que todas sus pretensiones fuesen admitidas, sin lo que anunciaba la firme resolucion de traspasar la frontera, sin querer no obstante declarar la guerra. Reschid-bajá ha comunicado este ultimatum á lord Redcliffe, que habrá escrito inmediatamente á lord Clarendon.

Se lee en la *Gaceta de Postas* de Francfort del 21:

«El *Diario de Constantinopla* acaba de publicar una traduccion francesa del firman del Gran Señor que confirma á todas las iglesias cristianas del imperio sus privilegios y el libre ejercicio del culto. Hé aquí algunos pasajes de este firman que nos han parecido notables:

En consecuencia, es mi voluntad que los privilegios particulares de las iglesias y de los conventos del imperio queden siempre intactos, así como los que son concedidos á las tierras, á la propiedad y sus productos, y á las localidades eclesiásticas dependientes de sus iglesias y de sus conventos. Los derechos é inmunidades que corresponden tambien á los templos, los privilegios y concesiones análogas enuncianados en los berats (decretos) concernientes á las antiguas condiciones de los Patriarcas y de sus delegados, así como los privilegios, inmunidades y concesiones de los eclesiásticos fieles súbditos de mi imperio (sigue el nombre de las comunidades eclesiásticas), acordados por mis ilustres antepasados y aceptados por mí, son de nuevo por mí confirmados.

Como los buenos efectos y los resultados útiles de estas disposiciones son evidentes é incontestables, quiero suprimir ciertos abusos que se han introducido insensiblemente, sea por negligencia ó por pereza, é impedir que se reproduzcan en lo sucesivo.

En consecuencia expido este firman decisivo y

justo para que se adopte por guia, y cualquiera que le infringiese se expondría á mi cólera imperial. Las Autoridades deberán recibir comunicacion de esta orden, así como el Patriarca &c. para conformarse con ella.

Si se verificara una contravencion del presente decreto, al momento se pondria en conocimiento de nuestra Sublime Puerta.»

El firman es del fin de mes de Chaban 1269 (9 de Junio de 1853).

Se han recibido noticias del cuerpo expedicionario de Argel. Las dos divisiones reunidas bajo las órdenes del Gobernador general, estaban acampadas en Ziama. Soportaban un temporal espantoso que les cogió en su marcha del Souck-el-Etina á Ziama. A pesar de los torrentes de lluvia que no cesaban ni de día ni de noche, continuaron su marcha, encontrando en sus altos abundante leña y viveres, asegurados hasta Bugia, por medio de la corbeta de vapor *Titan*, con la que estaban en comunicacion.

El tiempo magnifico que reinaba en Argel últimamente, hace creer que el Gobernador ha podido ya volver á operar con las mejores condiciones posibles, en el segundo periodo de operaciones de esta campaña, fértil en excelentes resultados.

Con fecha 16 de Junio se ha publicado en Lisboa una ley autorizando la construccion del camino de hierro desde aquella capital á la frontera de España, pasando por Santarem, y declarando de utilidad pública las expropiaciones que fueren necesarias.

### INTERIOR.

#### NOTICIAS VARIAS.

Anteayer por la mañana llegó á esta capital, de vuelta de Nápoles, el Sr. Marqués de Viluma. Permanecerá aquí, segun parece, algunos dias, marchando después á Paris.

—Ayer tarde circulaban por el Prado dos trenes para niños, con sus correspondientes locomotoras. Ambos están contruidos con elegancia y reunen cuantos requisitos se requieren para el objeto.

—Desde el domingo se ha pronunciado el calor con terrible fuerza, y anteañoce apenas se podia respirar en el Prado, ocupado por un gentío inmenso.

—Dice un periódico:

Hemos tenido el gusto de ver la preciosidad artística que hace días está llamando la atencion en esta corte, y ha sido construida por el joven Don Antonio Aranda, natural de Jerez de la Frontera, y sugeto muy aficionado á las artes. Dicha preciosidad consiste en una caja hecha de un peso duro, de tal modo, que conserva su cuño y cordon intactos, y dentro de la cual se encierran 206 piezas, mitad de oro y mitad de plata: á saber: siete docenas de platos, tres de cubiertos, dos de vasos, dos de cuchillos y dos cucharones. Es de notar que los cuchillos tienen las hojas de acero, que los vasos son tallados, y que los cubiertos hechos á martillo, están concluidos con la propiedad que los de tamaño natural. Para construir estas piezas microscópicas ha tenido necesidad el artista de fabricar la mayor parte de las herramientas.

El modo con que está vencida la gran dificultad que presenta, segun el parecer de los inteligentes, la horadacion del peso duro para formar la caja ha acabado de convencernos de las noticias que teniamos del Sr. Aranda, el cual ya en 1840 habia construido una lujosa guitarra, cuyas voces y afinacion podian competir con las de cualquiera otra fabricada por un profesor especial. En 1844 hizo tambien una flauta que mereció la aprobacion de cuantos tocaron en ella, y por último, ha compuesto en diferentes ocasiones instrumentos de matemáticas y física, á entera satisfaccion de los que se lo han encargado.

Parece que la microscópica vajilla será presentada á S. M.

#### VARIEDADES.

##### EL XILOCORDEON.

El instrumento que con el nombre de Armónica di Legno dió á conocer por primera vez en Madrid el italiano Spira, y que posteriormente ha tocado repetidísimas veces el Sr. Molberg, llamándole xilocordeon, excita siempre la extrañeza del público. Los teatros del Principe y Circo han reunido estas últimas noches un numeroso concurso, atraído por la voga del instrumento.

Objeto de curiosidad y aun de asombro para muchas personas, el xilocordeon no lo es tanto para los que tienen alguna noticia de los instrumentos de percusion, de piedra y madera de los chinos.

Segun la tradicion de los habitantes del Celeste imperio, la invencion de los instrumentos de percusion fabricados con madera remonta nada menos que al reinado fabuloso de Fu-hi, que pasa por el fundador de la monarquia china. Considerando aquel Soberano la madera como uno de los productos mas grandes y útiles dispensados por el cielo á los mortales, quiso que entre los instrumentos destinados á celebrar la grandeza del Supremo Hacedor, los hubiera de madera en prueba de eterno agradecimiento, y dispuso además que cada uno representase en su forma un pensamiento moral.

El *tehu*, cóncavo y de una hechura parecida á nuestra medida llamada fanega, representa las ventajas del estado social. El *lu*, bajo la forma de un tigre en actitud de descanso, es el simbolo del gran poderio que ejerce el hombre sobre todos los seres animados. El primero de esos dos instrumentos, fabricado con la madera de un árbol cuyo

tronco se asemeja al pino de Europa, las hojas á las del ciprés, tiene en uno de los costados una abertura por donde se pasa el brazo á fin de poder agarrar un martillo fijado en su concavidad, y con el cual se golpea el instrumento. Sobre el lomo del tigre sobresalen 27 pesas que despiden un sonido rozándolas con una tablilla de la misma madera.

El *tehu* es de poquísima importancia considerado musicalmente, mientras que el *lu* nos dá ya una idea de la armónica de madera, si es cierto, como asegura el P. Amiot, que los antiguos chinos sacaban seis tonos diferentes del instrumento. Por último, el *kiang*, que viene á ser un *king* de madera (este último es de metal), y el *tabletero chino* produjeron sin duda alguna el *gorova i salamo*, que como veremos mas adelante, sirvió á Gusikow para idear el *xilocordeon*.

La ingeniosa invencion, ó mejor dicho, la perfeccion que Gusikow consiguió dar á un instrumento conocido por los orientales desde la mas remota antigüedad, y la gran fama que adquirió como músico, nos obligan á narrar algunas particularidades de su vida.

Nacido de padres israelitas en Sklow, pequeña villa situada en las orillas del Nieper, pasó Gusikow los primeros años de su vida acompañando á su padre á tocar la flauta en las bodas y fiestas de las aldeas. Sin conocer una sola nota de música, y guiado tan solo por su genio artístico, el joven israelita logró fijar sobre su persona la atencion de las personas competentes: tales eran el sentimiento y manera particular con que tocaba las melodias populares de Rusia y Polonia.

Limitada su ambicion á poder de vez en cuando hacer un viaje á Moscou, se casó Gusikow á los 17 años, y vivió feliz continuando su vida de músico festerio. Su constitucion endeble se agravó en el año 1831 con la enfermedad; y obligado por la afeccion que padecía en el pecho á abandonar la flauta, único medio con que contaba para mantener á su familia, se vió al poco tiempo en la mayor aficion y miseria. Entonces fué cuando se le ocurrió sacar partido de cierto instrumento muy generalizado entre los judios del Norte de Europa con el nombre de *gorova i salamo*, y que, toscamente fabricado con palitos de pino y otras maderas sonoras, viene á ser una imitacion del *tabletero chino*.

El *gorova i salamo*, construido segun el sistema de la escala china, no produce sino sonidos diatónicos. Gusikow se ocupó desde luego en perfeccionarlo: aumentó el número de los barrotos de madera hasta llegar á la escala cromática de dos octavas y media, sin seguir el orden alternativo de medios tonos, sino adoptando un sistema particular que ideó y arregló para facilitar la ejecucion. Con el objeto de aumentar la intensidad de los sonidos, lo colocó sobre unos macicos de paja cosida, y por ese medio consiguió, aislando el instrumento, que la vibracion fuese mayor. A fuerza de estudio y perseverancia adquirió Gusikow una ejecucion maravillosa. Moskow, Varsovia, Viena, Berlin, Paris y Londres aplaudieron con estrépito al inspirado artista que sabia sacar de la madera los acentos mas expresivos y apasionados.

El célebre violinista Lipinsky, Lamartine, el Conde Waransow y Fetis en su biografía musical han dispensado los mayores elogios á Gusikow. Mr. Schlesinger, de Viena, ha publicado un curiosísimo folleto con un diseño del instrumento, el retrato del inventor y principales incidentes de su vida. En medio de sus triunfos y correrías por Europa, Gusikow tuvo que suspender repetidamente sus trabajos por causa de las dolencias que padecía. Los achaques le condujeron en diferentes ocasiones al borde del sepulcro. En los periódicos extranjeros hemos visto anunciada su muerte.

Aunque llamado comunmente instrumento de paja y madera, puede decirse que aquella no entra para nada en la fabricacion del *xilocordeon*. Entrelazados los barrotos por medio de cuerdas de tripa, la paja sirve únicamente para dar como auxiliar mas intensidad á la vibracion de los sonidos. Se toca el *xilocordeon* con dos pequeñas baquetas, cuya forma varia segun el capricho del ejecutante: las hay que rematan en una bolita; otras son curvas y sin bola.

Además de los instrumentos de madera mencionados, se pueden citar otros fabricados con piedras. Examinada en Francia una de esas piedras que procedía de la China, resultó asemejarse al mármol negro, tan abundante en Europa, pero que no despide el mismo sonido. Sin embargo, con el mármol negro de Flandes se han hecho algunos instrumentos parecidos al *king*, y probablemente en España, tan rica en variedad de mármoles, habrá algunos cuyo sonido se desconoce por falta de estudio.

Excusado será añadir que Gusikow ha tenido muchos imitadores de mas ó menos habilidad, pero ninguno ha alcanzado sus lauros.

#### GACETILLA DE TEATROS.

TEATRO DEL CIRCO.—En la funcion de la noche del sábado dió el Sr. Salas una prueba del respeto y de la consideracion que le merece el público. Después de cantar con la gracia de costumbre la cancion de *No te tapes la cara*, pidió el público que la repitiera. Pero bajado ya el telon, y como se pidiere con tibieza en un principio, el Sr. Salas no se presentaba en la escena. Los peticionarios redoblaron con ardor su pretension, y cuando ya se hizo general, salió un representante de la sociedad á manifestar en términos muy corteses y con muy sereno continente que el Sr. Salas estaba *empezando á desnudarse para vestirse* el traje de *La espada de Bernardo*; pero que si el público se empeñaba en que repitiera la cancion, saldria con gusto á complacerle. Una salva de aplausos y de voces de sí, sí, apagaron la del orador, al cual como volviese á presentarse en el escenario poco despues, no le permitió el público desplegar los labios, acogándole con las voces de *¡Fuera, fuera!*

La suposicion de que venia á anunciar algun obstáculo que se oponia á los deseos de la generalidad, subleyó festivamente á la mayor parte de los espectadores, y el ruido y el vocerío se hicieron espantosos. Entonces se levanta el telon, se presenta Salas gallardamente vestido con el traje de Bernardo; y aquel mar, momentos antes agita-

do, se convierte como por encanto en plácida laguna. El artista manifiesta respetuosamente al público que no ha podido complacerle antes por estar vistiendo, y que si se quiere repetirá la cancion andaluza con el traje que viste. Un aplauso general y unánime resuena en la sala, y le indica que se acepta su ofrecimiento. Cae el telon, y apenas los espectadores comienzan á hacer comentarios sobre lo raro del incidente y sobre la singular escena que van á contemplar cuando se presenta el caballero de los tercios de Flandes persiguiendo y requiebrando á una manola de nuestros dias, se levanta de nuevo la cortina, y se presenta Salas á repetir la cancion, vistiendo el traje andaluz: todos quedaron admirados de la rapidez de la metamorfosis, y esta muestra de deferencia y de anhelo por complacer al público valió á su artista favorito una verdadera ovacion, pues no contento el público con aplaudirle, terminada la cancion le llamó después á la escena para manifestarle lo mucho que apreciaba su amabilidad y su deferencia.

El 30 es el beneficio de la orquesta: se ejecutará *El valle de Andorra*, y se presentará Caltañazor vestido de criada á cantarnos el *¿Quién me verá á mí?* del marqués de Caravaca, en que tantos aplausos ha conquistado la Sra. Aparicio.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 27 de Junio de 1853 á las tres de la tarde.

##### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/8.  
Idem diferido, 23 7/8.  
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 20.  
Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 3/4.  
Idem de segunda, 5 1/4.  
Acciones del Banco español de San Fernando 405 d.  
Material del Tesoro preferente, 00.  
Idem no preferente, 00.  
Idem sin interés, 00.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 405 1/2 p.  
Fomento de 2000 rs., 80 1/2.

##### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-15.  
Paris, 5-28 p.  
Alicante, 1/4 d.  
Barcelona, par pap. d.  
Bilbao, par pap. d.  
Cádiz, par pap. d.  
Coruña, 1/2 pap. d.  
Granada, 1/2 d.  
Málaga, 1/2 d.  
Santander, par pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, par pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/2 d.  
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

#### ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el segundo cuatrimestre de 1852, y corresponde al volumen 56 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 11

En el mismo despacho se halla de venta la última edicion de la *Coleccion legislativa de Instruccion primaria*, desde la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1838 hasta fin de Mayo de este año.

Consta de un tomo en 8.º mayor. Su precio 10 rs. 4

#### ATENEO DE MADRID.

Esta corporacion celebra junta general ordinaria el jueves 30 del corriente á las nueve de la noche.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 27 de Junio de 1853. — El secretario primero, Marqués de la Vega de Armijo.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Hoy no hay funcion. Nota. Mañana se ejecutará la última representacion de la aplaudida comedia en tres actos titulada *Sullivan*.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Funcion á beneficio de D. Juan Antonio Carceller.—Sinfonía.—Última representacion de *Jugar con fuego*, zarzuela en tres actos.—Las mozas de calia, baile.—Introduccion, escena y coro de caballeros de la aplaudida zarzuela titulada *La hechicera*.